

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número *** y

R E S U L T A N D O .

I. Mediante escrito presentado el *catorce de mayo de dos mil dieciocho* en la Oficina de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La ilegalidad del acto administrativos consistente en el pago del recibo número 75055987; emitido por la persona moral denominada Proactiva Medio Ambiente Caasa, S.A. de C.V., quien funge como concesionaria (y por ende autoridad) del servicio público de agua potable dentro del Municipio de Aguascalientes, mismo que tiene fecha de emisión el día 07 de mayo de 2018 y que fue pagado el día 14 de mayo de 2018. Por el recibo antes mencionado se pagó en total la cantidad de \$5,691.00".

II. Mediante proveído de fecha *ocho de agosto de*

dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según auto fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda presentada por la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., fueron admitidas las pruebas ofertadas según los términos que se desprenden de dicho auto y se ordenar correr traslado a la parte actora a fin de que presentara ampliación de demanda.

En cuanto a la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA], se le tuvo perdiendo su derecho a presentar contestación a la demanda establecida en su contra.

IV. Previa ampliación y su contestación, según auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se abrió y agotó el período de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA .

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y

52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan **resoluciones** administrativas emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado se acredita fehacientemente con el recibo de número **75055987**, emitidos por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V. en fecha *siete de mayo de dos mil dieciocho*, visible a foja *cinco* de los autos.

Resolución que exige **a la parte actora SANTIAGO CHARGAS GONZÁLEZ** el pago de la cantidad de \$5,691.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y N PESOS 00/100 M.N.) por concepto de servicio de agua potable que es suministrado por la concesionaria demandada en inmueble ubicado en la calle *******, de esta ciudad de Aguascalientes, de cuenta número *******, en el que se advierte que el adeudo que por suministro de agua potable corresponde a **01** mes de adeudo, siendo el último mes facturado *abril de dos mil dieciocho (M-04-2018)*.

Probanzas todas las anteriores que al provenir de la concesionaria demandada, sin que exista objeción alguna sobre estas, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que los recibos de pago no los emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro —, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con

numero de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones I y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, acción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]."

"CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS

CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA
MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintitrés de julio de dos mil dieciocho*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada en torno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Se procede al estudio en forma conjunta de los conceptos de nulidad marcados como **PRIMERO** en el escrito inicial de demanda, así como en el de ampliación al estar íntimamente vinculados entre sí, como se verá a continuación:

Ahora bien, se argumenta esencialmente en el **PRIMERO** de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda que la **resolución** impugnada es ilegal, ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado ni en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, asimismo afirma que cada vez que la tarifa sea modificada y supuestamente publicada debe aprobarse primeramente por el H. Ayuntamiento, lo que en el caso no acontece ya que no se acreditó que hubieran sido aprobadas por el citado Ayuntamiento.

Y por lo que ve al concepto de nulidad **PRIMERO** del escrito de ampliación de demanda, en el que esencialmente se argumenta que la concesionaria demandada no cumplió con la carga de la prueba en relación a la exhibición de las publicaciones de las **cuotas y tarifas** por lo que ve a un diario de circulación

estata, ya que dice, la concesionaria debió haber adjuntado a su contestación **originales** de las referidas publicaciones, toda vez que la legislación adjetiva administrativa exige que al contestar la demanda, debe exhibir los actos administrativos que se dicen desconocer en original, pretendiendo acreditarse con la exhibición de impresiones incompletas, las que además, cuentan con una certificación notarial de fecha *veinte de junio de dos mil dieciocho*, que debió publicarse la tarifa mucho antes para que tuviera vigencia el acto impugnado.

Conceptos de nulidad que son **INFUNDADOS**, ya que la concesionaria demandada sí acredita la publicación de las tarifas correspondientes al período facturado en el recibo impugnado, en los medios de difusión que se ordenan por la norma, siendo un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 3, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAPAMA — .

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente **deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma, circunstancia que en la especie sí acontece**, puesto que la concesionaria demandada demostró fehacientemente que las tarifas aplicadas al mes facturado en **el recibo impugnado (abril de dos mil dieciocho) fueron debidamente publicadas en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.**

Lo anterior es así, ya que por lo que ve a la publicación en el **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL ESTADO**, se encuentra acreditada fehacientemente en autos con la DOCUMENTAL PÚBLICA que consiste en la copia certificada del anverso de la página *cinco* del diario "*Hidrocálido*" de fecha *tres de abril de dos mil dieciocho*, donde aparece la publicación de la multicitada tarifa valor del mes de *abril de dos mil dieciocho*, según consta a foja *cincuenta y cinco* de los autos, documental que cuenta con pleno valor probatorio para tener por acreditada la multicitada publicación de la tarifa valor en cuestión, al estar expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Ahora bien, en cuanto a la publicación de la tarifa valor en cuestión en el medio de difusión que corresponde al **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO** se encuentra plenamente acreditada, toda vez que la concesionaria demandada en su escrito de contestación específicamente a foja *cuarenta y nueve vuelta* de los autos señala la fecha de publicación en la que aparece la citada tarifa, así como con documental que consiste en la copia simple de dicha publicación, según se advierte a foja *cincuenta y cuatro* de los autos, la que si bien se trata de una copia simple, sin embargo ya que se trata de una fuente de publicación oficial, constituye para ésta Sala un hecho notorio que es obligación consultarlo en sus términos, a fin de asentar si fue o no publicada la tarifa valor como lo asienta la demandada.

Por lo que, una vez que ésta Sala lleva a cabo la consulta en mención en la siguiente dirección electrónica: http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial2009/usuario_webexplorer.asp encuentra que en la publicación del medio de difusión que se estudia, correspondiente al día *veintiséis de marzo de dos mil dieciocho* aparece la tarifa valor del mes facturado en el recibo impugnado (*abril de dos mil dieciocho*), lo que consta específicamente en las páginas *tres y cuatro* de ahí que se tenga por acreditada la publicación en el medio de difusión consistente en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Siendo importante asentar que la consulta llevada a cabo, se realiza ya que ésta Sala se encuentra obligada a través de oficio la publicación del Periódico Oficial del Estado, a fin de poder constatar su contenido y así resolver la controversia planteada, aplicándose en lo conducente, la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extracontractuales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.**”

De lo antes expuesto es que se tiene como acreditada fehacientemente la publicación de la tarifa valor del servicio de agua potable y alcantarillado del **mes** facturado en el recibo impugnado, misma que fue debidamente publicada por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado en el Periódico Oficial del Estado de fecha **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**.

De ahí lo infundado de los conceptos de nulidad en estudio, ya que, según lo expuesto, se encuentra acreditado fehacientemente en autos por la concesionaria demandada la publicación de la tarifa facturada en el recibo impugnado (**abril de dos mil dieciocho**) en los medios de difusión que se ordenan por el artículo 101 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes.

Respecto a lo relacionado con que la exhibición de las publicaciones de las tarifas debió hacerse en documentos

originales o que en el caso de las publicaciones del Diario de Mayor Circulación, además de no ser documentos originales, se encuentra que fueron certificadas hasta el día *veinte de junio de dos mil dieciocho*, fecha que es posterior a la que se supone debieron de publicarse las tarifas aplicables de los periodos facturados en los recibos impugnados; careciendo dicha certificación de valor probatorio alguno al no poder acreditar debidamente que sean fidejuras; además de que no tienen nada que ver con el presente juicio y no fueron exhibidas en forma completa.

Argumentos que son **INFUNDADOS**, puesto que, según lo asentado anteriormente, la concesionaria demandada acreditó las publicaciones tanto en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de mayor circulación en el Estado de las tarifas valor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, con las documentales valoradas en párrafos anteriores, por tanto, si la publicación de la tarifa valor respectiva fue hecha el día *tres de abril de dos mil dieciocho* por lo que ve a la del DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO y en fecha *veintidós de marzo de dos mil dieciocho* la del PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ante lo que, la parte actora pudo tener conocimiento de éstas desde esas fechas, siendo irrelevante que la certificación del Notario Público sea de fecha posterior, pues se insiste, el Notario certificó que la copia fue tomada del original que obraba en el diario "HIDROCALIDO" de fecha *tres de abril de dos mil dieciocho*, sin que de alguna forma se acredite que las publicaciones fueron hechas hasta el día en que se hizo la certificación en comento, pues en la misma se señala claramente la fecha en que fue la publicación del diario y la certificación no está afectada de

validad.

En tales circunstancias, las multicitadas copias certificadas, en el caso de estudio y según las razones expresadas, se tratan como si fueran documentos originales; máxime que **la parte actora no objeta** la veracidad de los documentos exhibidos.

Resultando aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno **siempre que su expedición se realice con base en un documento original**, o de otra diversa copia certificada expedida por el fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. **En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual de que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles**

implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129, pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”

En cuanto al argumento en el que afirma la parte actora que el artículo 104 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, señala que las tarifas deberán ser aprobadas por el Cabildo del Ayuntamiento, en el presente caso, del Municipio de Aguascalientes, lo que no se advierte que se haya acreditado, dejándole en estado de indefensión.

Argumento que resulta **INOPERANTE**, ya que la parte actora no expone el por qué las tarifas **aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA)** no son las establecidas conforme a la Ley del Agua, o el por qué afirma que su aprobación fue inadecuada o en su caso, del por qué afirma que el Municipio no aprobó esas formulas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, que a la letra dicen:

“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:

1.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable;

así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.

ARTÍCULO 15.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...
XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...”

ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...
III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...”

Según los artículos transcritos, la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) es la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y

saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, a través del órgano municipal (CCAPAMA) quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes, considerando que ello era suficiente para que no se dejara al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí lo inoperante del argumento en estudio, pues nada expone respecto del por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), no son las establecidas conforme a la Ley del Agua; limitándose a manifestar meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno. Máxime que la parte actora acepta en su escrito de ampliación que efectivamente la aprobación y publicación de las tarifas corresponde a CCAPAMA.

Por lo que ve a los argumentos vertidos en el punto **B.- del PRIMERO** de los conceptos de nulidad en estudio, en donde esencialmente se argumenta por la parte actora que **la resolución impugnada es ilegal**, ya que dice, no se cumplieron

con las formalidades exigidas por el artículo 96, de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, consistentes en:

- 1.- La aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario;
- 2.- La opinión del Instituto del Aguas del Estado de Aguascalientes, y
- 3.- La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Argumentos que devienen en **ineficaces** por una parte e **infundados** por otra, toda vez que en el presente caso, fueron debidamente cumplidas las formalidades que exige el artículo 96, de la Ley del agua del Estado de Aguascalientes, que se transcribe a continuación para una mejor precisión:

"ARTICULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de la fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos federal, estatal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Cuando el servicio de saneamiento o tratamiento de aguas residuales sea prestado por un particular, mediante contrato de prestación de servicios o concesión otorgada con ese único objeto por un Municipio o por el Estado en el caso señalado en el Artículo 21 de esta Ley, las tarifas serán determinadas y actualizadas sujetándose,

exclusivamente, a las fórmulas y mecanismos que se establezcan en el contrato o concesión de que se trate. En estos supuestos no serán aplicables las disposiciones relativas a la determinación y ajuste de tarifas previstas en esta Sección Tercera, del Capítulo V, del Título Tercero de la Ley.

(NOTA: EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 48/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO CUARTO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx>. [En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES" (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249) y "CONTROVERSIA S CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE FORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281).

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2015) A LAS ESCUELAS Y HOSPITALES PÚBLICOS, POR SER CONSIDERADOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO CONFORME A LO DISPUESTO POR AL (SIC) ARTÍCULO 8º FRACCIÓN II DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO SE LES COBRARÁ POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO".

Ahora, en cuanto al primer requisito señalado en el punto 1.-, que se hizo consistir en la aprobación por parte del Ayuntamiento de las tarifas valor que fueron utilizadas para el cobro del servicio al usuario (hoy parte actora), el argumento

hecho valer deviene en **INEFICAZ**, puesto que se encuentra debidamente acreditado con la aprobación de tarifas que efectuara la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) en términos de lo establecido por los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, artículos que se transcriben en continuación para una mayor claridad:

“ARTICULO 59.- La Comisión tendrá como objeto:

I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.

ARTICULO 60.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del

servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...

...

ARTÍCULO 16.- *EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:*

...

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;... ”.

Por lo cual y como así se encuentra dispuesto en los artículos transcritos anteriormente, la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) es la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, a través del órgano municipal (CCAPAMA) quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes,

considerándose que esto es suficiente para que no se deje al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí, lo ineficaz del argumento en estudio hecho valer por la parte actora.

Por lo que ve a los requisitos consistentes en la opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes y la aprobación que debe hacerse por el Cabildo del Ayuntamiento, que fueron descritos anteriormente en los puntos 2 y 3 señalados, los argumentos que son vertidos sobre éstos, resultan **INFUNDADOS**, ello es así, puesto que el artículo 96, de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes reproducido en párrafos que anteceden, si bien establece como requisito la opinión del Instituto del Agua y la previa aprobación del Cabildo, también se precisa claramente que dicho requisito es para **la aprobación de las fórmulas** y no para **la determinación y actualización de las cuotas y tarifas**, como así lo pretende hacer valer la parte actora, ya que según lo dispuesto en los artículos 25, fracción II, 49, 96 y 101 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establecen, en lo que nos ocupa, textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;

ARTÍCULO 49.- El título de concesión, en cuya elaboración participará el Instituto, cuando así lo solicite el concedente, deberá contener:

...

XIV. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley, o la contraprestación a cargo del concedente o contratante cuando éste sea el usuario;

...

ARTÍCULO 96.- **Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.**

ARTÍCULO 101.- **Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**" (los resaltes son de esta Sala)

De los artículos transcritos anteriormente, ésta Sala obtiene lo siguiente:

- Que la **determinación y actualización de las tarifas, corresponden a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, corroborándose esto con el análisis realizado en párrafos que anteceden;**
- Que lo que requiere previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento y opinión del Instituto del Agua del Estado **no es la determinación y actualización de tarifas** (lo que es competencia de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes) **sino las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley;** c) **Que en el caso del municipio de Aguascalientes, al tratarse de un Servicio Concesionado las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.**
- Que en el caso del Municipio de Aguascalientes, al tratarse de un servicio concesionado, las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente".

En consecuencia ésta Sala llega a la conclusión de

que la parte actora confunde el concepto de **determinación y actualización de tarifas**, con el concepto de **aprobación de fórmulas para calcular las cuotas y tarifas**, siendo incorrecto, conforme a lo analizado, que para la **determinación y actualización de tarifas** sea un requisito la aprobación del Cabildo y la opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes, **de ahí lo infundado** de los argumentos de estudio.

Siguiendo con el estudio de los conceptos de nulidad, en cuanto al **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, en el que se argumenta esencialmente que la tarifa que se aplicó en el recibo impugnado es ilegal, ya que fue aplicada la tarifa que fue publicada supuestamente el día **13 de junio de 2016**, según se desprende del multicitado recibo; luego agrega que también son ilegales las tarifas al no darla a conocer con la debida antelación.

Concepto de nulidad que es **INOPERANTE** ya que parte de una premisa falsa; puesto que como quedó asentado en párrafos anteriores, la tarifa que corresponde al mes facturado en el recibo impugnado (**abril de dos mil dieciocho**), fue debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en un diario de mayor circulación en el Estado, así mismo del recibo impugnado que fue expedido en fecha **siete de mayo de dos mil dieciocho** (fojas **cinco** de los autos), por lo tanto la parte actora pudo tener acceso con oportunidad a la publicación de la tarifa respectiva y con ello conocerla con la antelación requerida; siendo irrelevante que la tarifa aplicada sea idéntica a la que, en su momento, se publicara con fecha **trece de junio de dos mil dieciséis**, toda vez que como se puede apreciar de las multicitadas publicaciones estudiadas en párrafos anteriores (fojas

cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco) **obedece al cumplimiento de una orden emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado**, que en nada afecta a la parte actora.

Resultando aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Así como también es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Enseguida, se procede al estudio en forma conjunta

de los conceptos de nulidad **TERCERO** del escrito inicial de demanda y **SEGUNDO** del escrito de ampliación, puesto que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, como se verá a continuación.

En el **TERCERO** de los conceptos de nulidad en estudio argumenta en esencia la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, puesto que carece de firma autógrafa del funcionario facultado para emitirla y agrega en el **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito de ampliación, que en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, todos los actos administrativos deben constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; salvedad que no se acredita respecto de la resolución impugnada.

Conceptos de nulidad que son **INOPERANTES** al partir de una premisa falsa, ya que si bien es cierto el aviso-recibo (acto impugnado) carece de firma autógrafa por parte de la emisora de los mismos, no menos cierto es que, la parte actora no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente **la firma o sello digital** que aparece en dichos aviso-recibos impugnados; entendido éstos como una cadena de caracteres generadas con motivo de la emisión de los recibos de pago por parte de la concesionaria, con lo que autentifica el contenido de los documentos y constituyen un mensaje de que dicha concesionaria los emitió.

Aunado a que si bien uno de los requisitos que debe tener todo acto administrativos para considerarse legal o válido es que debe constar por escrito y con firma autógrafa, pero también

se contempla que el acto administrativo debe constar por escrito y con firma electrónica certificada de la autoridad que lo expide, según lo dispone la fracción IV, del artículo 4º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, con lo cual no es posible considerar que los recibos impugnados no cumplen con los requisitos exigibles para su validez, al aparecer en éstos la firma electrónica o sello digital de quien los emitió, sustituyendo la firma electrónica o sello digital a la firma autógrafa, garantizándose la integridad de los documentos, causando los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, entre los que se encuentra el mismo valor probatorio.

Sin que pase desapercibido lo que se argumenta por la parte actora de que en el caso en estudio, la firma debió ser autógrafa, al no haberse acreditado una autorización por ley de otra forma de expedición en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin embargo dicho argumento deviene en **INFUNDADO**, ya que como así lo dispone el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes citado, mismo que a la letra dice:

"ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;

..."

Obteniéndose de la disposición transcrita que el acto administrativo en principio debe constar por escrito y contar en forma indistinta con la firma autógrafa o con la firma certificada de

quien lo expidió; lo que cumplieron los recibos impugnados como fue asentado anteriormente, sin que la expresión contenida en la fracción IV transcrita de “**salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición**” pueda afectar al recibo impugnado, ya que dicha expresión no está dirigida a los actos que consten por escrito, y que son expedidos con firma autógrafa o certificada, sino a “**otras**” formas de expedición, sin que se refiera la salvedad a la firma certificada, puesto que es equiparada a la firma autógrafa; de ahí lo infundado del argumento.

Finalmente, en el **CUARTO** de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, en donde la parte actora esencialmente hace valer que los actos administrativos impugnados son ilegales, al no habersele notificado legalmente, agrega que está obligada la demandada a llevar a cabo la citada notificación de manera personal y dejar constancia de ello, lo que dice no ocurrió.

Concepto de nulidad que es **INFUNDADO**, ya que el hecho de que se le hubieren notificado indebidamente los actos impugnados o no se haya llevado a cabo su notificación pueda tener como efecto declarar su nulidad lisa y llana lo anterior ya que según lo dispone el artículo 31, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual a la letra dice:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

I.- Si el actor afirma conocer el acto

*administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que **manifestará la fecha en que la conoció**. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;*

... ”.

Obteniéndose de lo anteriormente transcrito, que la falta o indebida notificación del o los actos administrativos, únicamente afectaría la oportunidad de realizar su impugnación en tiempo y forma legales, según lo estableciendo el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se señala que la demanda se deberá presentarse en un término de quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; ahora bien, si la parte actora **manifiesta que el día catorce de mayo de dos mil dieciocho se enteró de los actos impugnados**, según la foja **uno vuelta** de los autos, y al no haberse controvertido por las demandadas se tiene como cierto, por tanto y si la demanda de nulidad fue presentada ese mismo día, según el sello de recibido que asienta la Oficialía de Partes del Poder Judicial a foja **cinco vuelta** de los autos, siendo más que evidente que fue presentado dentro del término legal de quince días que se prevé en el artículo 28 en cita, ante lo que la indebida notificación o falta de esta no le depara algún perjuicio o estado de indefensión a la parte accionante, ya que conoció de la resolución y se encontró dentro del término legal para controvertirla, resultando en consecuencia la afirmación efectuada insuficiente para declarar la nulidad del acto que se impugna.

Subsistiendo la legalidad **del recibo impugnado**, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado

de Aguascalientes, el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Siendo todos los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en sus escritos de demanda, así como su ampliación.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** del acto impugnado que fuera descrito en el resultando I del presente fallo, consistente en **el recib** número **75055987**, emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V. con fecha *siete de mayo de dos mil dieciocho*, visible a foja *cinco* de los autos.

Resolución que exige a la parte actora **SANTIAGO CHARGAS GONZÁLEZ** el pago de la cantidad de \$5,691.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por concepto de servicio de agua potable que es suministrado por la concesionaria demandada en inmueble ubicado en la calle *******, de esta ciudad de Aguascalientes, de cuenta número *******, en el que se advierte que el adeudo que por suministro de agua potable corresponde a **01** mes de adeudo, siendo el último mes facturado **abril de dos mil dieciocho (M-04-2018)**.

Por las razones que se informan en este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II

y 62, fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad intentada por la parte actora no fue acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** del recibo de pago número **75055987** impugnado, ante lo expuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de enero de dos mil diecinueve. Conste.-

..

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

C E R T I F I C A

Que la presente impresión contenida en **treinta** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número *******, promovido por ******* en contra de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA y COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUA CALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES